

**INFORME SECRETARIAL.** Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00020-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Lauren Carolina Muñoz Bolaño  
Ismael Eduardo Suárez Gamarra

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra.

**ANTECEDENTES**

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El No 016266100002394 por valor total de \$9.859.545; suscrito por los señores Lauren Carolina Muñoz Bolaño e Ismael Eduardo Suárez Gamarra., en calidad de deudores, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la suma de nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil quinientos cuarenta y cinco pesos M.L. (\$9.859.545), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

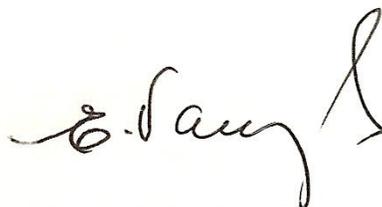
- 1.1. \$8.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$1.511.415, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 12 de septiembre del 2013 hasta el 12 de septiembre del 2014.
- 1.3. \$288.130 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100002394 desde el día 13 de septiembre del 2014 hasta el 04 de junio del 2015, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4. \$60.000 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

**Segundo.** Ordenar a los demandados que cumplan con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**Quinto.** Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

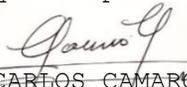
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**  
Juez

Radicado: 47541-40-89-001-2022-00020-00

**INFORME SECRETARIAL.** Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00021-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Ángel Enrique Barros

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra del señor Ángel Enrique Barros.

**ANTECEDENTES**

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El No 042406100004458 por valor total de \$8.145.058; suscrito por el señor Ángel Enrique Barros, en calidad de deudor, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero.** Librar mandamiento de pago por la suma de ocho millones ciento cuarenta y cinco mil cincuenta y ocho pesos M.L. (\$8.145.058), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

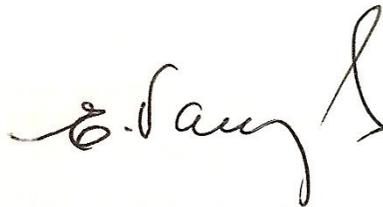
- 1.1. \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$1.104.902, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 21 de noviembre del 2016 hasta el 21 de noviembre del 2017.
- 1.3. \$1.040.156 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 042406100004458 desde el día 22 de noviembre del 2017 hasta el 19 de octubre de 2018, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.

**Segundo.** Ordenar al demandado que cumpla con el pago de sus respectivas obligaciones dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

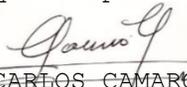
**Quinto.** Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Cuatro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00022-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Jessika de las Mercedes Arraez Osorio  
Heidy Elvira Jordán Tolosa

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de las señoras Jessika de las Mercedes Arraez Osorio y Heidy Elvira Jordán Tolosa.

**ANTECEDENTES**

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: El No 016266100003792 por valor total de \$17.290.523; suscrito por las señoras Jessika de las Mercedes Arraez Osorio y Heidy Elvira Jordán Tolosa, en calidad de deudoras, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A y en contra de Jessika de las Mercedes Arraez Osorio y Heidy Elvira Jordán Tolosa por la suma de diecisiete millones doscientos noventa mil quinientos veintitrés pesos M.L. (\$17.290.523), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1. \$13.207.143 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$2.507.645, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 06 de julio del 2015 hasta el 06 de julio del 2016.
- 1.3. \$1.034.571 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 016266100003792 desde el día 07 de julio del 2016 hasta el 07 de marzo del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4. \$541.164 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

**Segundo.** Ordenar a las demandadas que cumplan con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

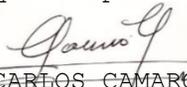
**Quinto.** Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**  
Juez

**INFORME SECRETARIAL.** Cautro (04) de abril de dos mil veintidos (2022), Pedraza, Magdalena. Al despacho del señor Juez, el presente proceso para que se pronuncie sobre su admisión. ORDENE. -

  
CARLOS CAMARGO MELGAREJO  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL  
PEDRAZA - MAGDALENA**

Veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 47541-40-89-001-2022-00023-00  
Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.  
Demandado: Claudio Enrique Ferrer Villar  
Melanis Márquez Orozco

Pasa el despacho a decidir acerca si se libra orden de pago dentro de la demanda ejecutiva promovida por el Banco Agrario de Colombia S.A., en contra de los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco.

**ANTECEDENTES**

Realizada la revisión preliminar, de conformidad con lo estatuido en los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., se observa que la demanda cumple con los requisitos formales señalados en dichas normas procesales, así mismo, la competencia se encuentra radicada en esta agencia judicial al tenor de lo establecido en el numeral 1º del 18, 25 y numeral 7º del 28 ibídem.

Igualmente, se avizora que el título base de cobro que se anexa a la demanda, consiste en el siguiente pagaré: No 016546100001020 por valor total de \$7.752.674; suscrito por los señores Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco, en calidad de deudores, y a favor del Banco Agrario de Colombia S.A.

Dicho título valor contiene obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 422 y 424 del Código General del Proceso, en armonía con las normas 621 y 709 del Código de Comercio.

Así las cosas, se dispondrá librar mandamiento ejecutivo por el mencionado título valor a cargo de la parte enjuiciada y a favor del ejecutante, junto con las demás ordenes consecuenciales.

En virtud de lo expuesto, se

### RESUELVE

**Primero.** Librar mandamiento de pago a favor del Banco Agrario de Colombia S.A. y en contra de Claudio Enrique Ferrer Villar y Melanis Márquez Orozco por la suma de siete millones setecientos cincuenta y dos mil seiscientos setenta y cuatro pesos M.L. (\$7.752.674), suma total derivada del pagaré que se discrimina a continuación:

- 1.1. \$6.000.000 como capital insoluto contenido en el mencionado en el pagaré.
- 1.2. \$1.083.761, correspondiente a los intereses remuneratorios desde el día 07 de julio del 2015 hasta el 07 de julio del 2016.
- 1.3. \$640.974 por valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el capital contenido en el pagaré No 0016546100001020 desde el día 08 de julio del 2016 hasta el 09 de marzo del 2017, de ahí hasta que se efectúe el pago total de la obligación a una tasa equivalente al máximo legal permitido por la ley.
- 1.4. \$27.939 correspondiente a otros conceptos contenidos y aceptados en el título de recaudo.

**Segundo.** Ordenar a los demandados que cumplan con el pago de su respectiva obligación dentro del término de cinco (5) días siguientes, con los intereses exigibles hasta la cancelación de la deuda.

**Tercero.** Notificar personalmente al demandado tal como establecen los artículos 290 y 291 del C.G.P.; o como lo indica la norma 8ª del Decreto Legislativo 806 del 2020. Una vez enterado, correrle traslado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación para que ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**Quinto.** Reconocer al Dr. Saúl Oliveros Ulloque, identificado con C.C. No. 18.939.151 y T.P. No. 67.056 del C.S. de la J., como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible a folios 5 y 6 del cuaderno principal.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ENRIQUE DE JESÚS VANEGAS BORNACHERA**  
Juez